



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0282, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) contra la Sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0282, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) contra la Sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00003-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 18 de noviembre del año 2014, por EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES, contra la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), e Ing. Diandino Peña, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, interpuesta por EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS AFINES en fecha 18 de noviembre del año 2014, en contra de La Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y su Director Ejecutivo Ing. Diandino Peña, por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción de Amparo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, mediante certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), siendo recibido en esta sede el ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante el Auto núm. 3332-2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén, siendo éste recibido por dicha parte el trece (13) de agosto dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) contra la Oficina para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reordenamiento del Transporte (OPRET), fundamentada en los siguientes motivos:

a. *El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

b. *Como se observa, del contenido de los indicados artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11, plantean las condiciones para acoger o no una Acción de Amparo de Cumplimiento, y en la especie, la parte accionada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y el Ing. Diandino Peña, en modo alguno se ha negado a cumplir la solicitud (sic) de la parte accionante, sino que ésta le solicitó una serie de documentos a la parte accionante, tales como: 1.- Acta del Consejo donde autoricen al Ministerio de Hacienda a realizar transferencia a su cuenta; 2.- Certificación de TSS; 3.- Certificación de DGII; 4.- Carta de Banco. Sin embargo, esos documentos no fueron presentados, a pesar de haber sido reclamados dentro del plazo que establece la ley, con la finalidad de poner a la parte accionada en condiciones de cumplir o no con las pretensiones de la parte accionante; que a falta de tales elementos de pruebas, es evidentemente, que la accionada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y el Ing. Diandino Peña, no ha vulnerado derechos fundamentales algunos del accionante, como tampoco ha incumplido una ley o acto administrativo.*

c. *Que habiendo el tribunal constatado que en la especie no ha concurrido ningún hecho generador de violaciones a los derechos fundamentales de la parte accionante, ni ha incumplido una ley o acto administrativo, procede rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por El Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sus Afines, en contra la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), e Ing. Diandino Peña, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

- a. “A que, la sentencia objeto del presente recurso de revisión ha causado múltiples agravios al recurrente, al desconocer normas y principios jurídicos cuya observación era obligatoria, tal y como se probará oportunamente”.
- b. *A que para fallar en la forma en que lo hizo el Tribunal A-quo fundamentó su sentencia en documentos depositados por la parte recurrida OPRET que no guardan relación con la causa que juzgaba, como puede apreciarse (sic) en la página 7, numeral XI de la Sentencia recurrida (...).*
- c. *A que los documentos a que hace referencia la sentencia recurrida les fueron requeridos por el Ministerio de Hacienda a OPRET quien a su vez de los requirió al Fondo de Pensiones con la finalidad de abonar a la deuda contraída por OPRET como consecuencia de la ejecución de la Segunda Línea del Metro de Santo Domingo, la cual concluyó en el año 2012. Mientras que la actual Acción de Amparo se refiere a la falta de cumplimiento de la Ley 6-86 como consecuencia de la ejecución de la Tercera Línea del Metro (Línea 2 Este) que inició en el año 2013.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que, sin embargo, todos los documentos que les fueron requeridos al Fondo de Pensiones le fueron remitidos a OPRET por el abogado actuante mediante Comunicación de fecha 6-2-2015 dirigida al Lic. José Manuel Hernández, Director Administrativo y Financiero de OPRET, sin que hasta la fecha hayan sido horados los compromisos asumidos por OPRET con relación a la deuda (...).*

e. *A que, dichos documentos fueron requeridos como consecuencia de las diligencias realizadas por la OPRET por ante el Ministerio de Hacienda para honrar la deuda contraída con el Fondo de Pensiones como consecuencia de la ejecución de la Segunda Línea del Metro de Santo Domingo (concluida en 2012) y por OPRET haber violado los acuerdos de pago mediante los cuales se compromete y obliga a pagar dicha deuda, como se verá en lo adelante del presente escrito.*

f. *A que la Acción de Amparo de la cual se haya aprobado este Honorable Tribunal se refiere al cumplimiento de la Ley 6-86 como consecuencia de la ejecución de la Tercer Línea del Metro de Santo Domingo (Línea 2 Este, iniciada en el año 2013) y con respecto a la cual la OPRET no ha remitido al Fondo de Pensiones un solo centavo de los montos de las retenciones generadas como consecuencia de la aplicación de dicha Ley, como se verá en lo adelante del presente escrito.*

g. *A que, entre la parte recurrente, Fondo de Pensiones y la parte recurrida existe un “Convenio de Cooperación Institucional y Acuerdo de Pago” d/f 27-1-2010, mediante el cual la OPRET se compromete a cumplir con la Ley 6-86 entregando al Fondo de Pensiones las retenciones generadas por la ejecución de la Segunda Línea del Metro de Santo Domingo.*

h. *A que, ante el incumplimiento de dicho acuerdo de pago, las partes suscribieron otro documento ésta vez llamado “Adenda de Cumplimiento del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convenio de Cooperación Interinstitucional y Acuerdo de Pago de fecha 27 de enero de 2010”, suscrito en fecha 15-10-2013. Mediante esta Adenda la OPRET reconoce que adeuda y se obliga a pagar al Fondo de Pensiones la suma de RD\$77,912.008.67, monto que sería pagado en Doce (12) cuotas mensuales, iguales y sucesivas por un monto de RD\$5,993,231.44 cada una a partir del día primero (01) de marzo de 2014.

i. “A que ante el incumplimiento de este Acuerdo de Pago es que la OPRET realiza diligencias a los fines de pagar dicha deuda a través de la Dirección de Deuda Pública Administrativa del Ministerio de Hacienda”.

j. *A que es a partir de dichas diligencias que Hacienda le solicita a OPRET que requiera al Fondo de Pensiones los documentos antes indicados, es decir, Acta del Consejo donde autoricen al Ministerio de Hacienda a realizar transferencia a su cuenta, Certificación de TSS, Certificación de DGII y Carta de Banco, como requisitos para abonar a dicha deuda, es decir, abonar a la deuda contraída por OPRET desde el año dos mil diez (2010) al ejecutar los trabajos de la Segunda Línea del Metro de Santo Domingo, obra que fue concluida e inaugurada por el Presidente Dr. Leonel Fernández en el año 2012.*

k. *Asunto que nada tiene que ver con la actual Acción de Amparo de la cual se haya apoderado este Honorable Tribunal Constitucional, la cual busca que la OPRET de cumplimiento a la Ley 6-86 remitiendo al Fondo de Pensiones los valores generados por la aplicación de dicha ley como consecuencia de la ejecución de la Tercera Línea del Metro de Santo Domingo (Línea 2 Este), lo cual no ha hecho hasta este momento.*

l. *A que con motivo del incumplimiento de los acuerdos de pago para honrar la deuda contraída por OPRET generada como consecuencia de la ejecución de la Segunda Línea del Metro, el Fondo de Pensiones procedió a interponer un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Recurso Contencioso Administrativo en Demanda de Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios”, el cual se haya pendiente fallo por ante el Tribunal Superior Administrativo (Exp. No.030-14-01684).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *Que en fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), recibe un acuse de recibo de la comunicación enviada al Ministerio de Hacienda, con relación al acuerdo de pago entre Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines y la OPRET.*

b. *Que el día veintiuno (20) (sic) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), fue recibida una comunicación d/f 20/8/2014, a Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines vía Lic. Cesar Alcántara, representante legal, solicitándole los requerimientos de documentos que hace la Dirección General de Deudas Administrativas del Ministerio de Hacienda, que debe proveer ese Fondo de Pensiones como condición indispensable soporte al expediente de pago generado en la OPRET, en cumplimiento a la aplicación de la Ley 6-86 que especializa el 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio Nacional.*

c. *Que los documentos solicitados por el Ministerio de Hacienda son los siguientes: 1) Acta del Consejo donde autoricen al Ministerio de Hacienda a realizar transferencia a su cuenta y que diga: una vez se haga efectiva la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transferencia otorgamos recibo de descargo y finiquito total y legal del Ministerio de Hacienda; 2) Certificación de TSS; 3) Certificación de DGII; y 4) Carta de Banco.

d. Que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines depositó los documentos requeridos por la Dirección General de Deudas Administrativas del Ministerio de Hacienda el día 6 de febrero del 2015. Ahora bien, si observamos la fecha de la Sentencia 12/1/2015 y la fecha en que Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines depositó los documentos requeridos por el Ministerio de Hacienda, podemos ver que los documentos fueron depositados a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), veinticinco (25) días después de haber sido conocido el dispositivo de la sentencia de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015).

e. Que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines en fecha 25 de febrero del 2015 recibió un depósito de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (20,000,000.00), mediante transferencia a la cuentas (sic) bancaria número 010-391759-4, correspondiente al Banco de Reservas de la República Dominicana, No. de Libramiento 405, fecha de transferencia 23/03/2015, por pago deuda de OPRET con el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción; por concepto de pago deuda en virtud del convenio de fecha 27/1/2010 y adenda al convenio de fecha 15/10/2013. Oficio de aprobación DM/8129 D/F 16/12/14 pago realizado por el Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGF).

f. Que tal como lo establece la Ley 6-86 en su artículo 4.- La Dirección General de Rentas Internas (Dirección General De Impuestos Internos DHGII) y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes.

g. Que de acuerdo a los términos de la Ley 6-86 del 1986, el órgano de la Administración Tributaria con potestad para perseguir el cobro del descuento especial o retención que toda empresa dedicada al área de la construcción o ramas afines debe aplicar el pago de cada operario empleado en la obra que se realice, lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según se desprende del artículo 4 de la referida Ley; que, al otorgarle la ley, de manera expresa, a esta entidad pública la facultad de recolectar dichos fondos, ninguna otra institución pública o privada ostenta el derecho de actuar judicialmente en procura del cobro de esa especialización, por lo que, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines carece por ende de calidad para demandar el pago de esas retenciones, razón por la cual procede como al efecto, declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad sin necesidad de examinar ningún otro aspecto de la demanda, en el entendido de que la recaudación de los impuestos es un asunto de orden público perteneciendo por principio a la Dirección General de Impuestos Internos, y sobre todo que en el caso de la especie hay mandato expreso de la Ley 6-86.

h. A que el recurrente Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, en su Recurso de Revisión con motivo de Acción de Amparo explica que hay una errónea y equivocada apreciación de los hechos de la causa en cuanto al expediente No. 030-14-01687 y el expediente No. 03-14-01684 el cual se halla pendiente de fallo por ante el Tribunal Superior Administrativo, porque uno se relaciona con la Segunda Línea del Metro y la otra con la Segunda Línea del Metro donde el recurrente se llama Tercera Línea del Metro de Santo Domingo (Línea 2 Este), sin embargo ambos expedientes tienen una misma finalidad que es el pago del uno por ciento (1%) de la ley 6-86 correspondiente el artículo 1 que establece “La especialización del 1% (uno por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciento) sobre el valor todas las obras construida sobre el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines”. El cual se hace valer en las leyes en la Ley 6-86 y la Ley 494-06, quienes son los responsable a realizar dicho pago.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, en su escrito depositado el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), señala que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles, fundamentando sus alegatos en los siguientes motivos:

a. *A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial transcendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibles.*

b. “A que esta Procuraduría General solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la comunicación por parte de Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, emitida por la Licda. Leticia Castro Mora, Departamento de Tesorería, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la comunicación de remisión de documentos, emitida por el Lic. César Alcántara Morales, abogado apoderado de FOPETCONS, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Copia de la certificación del número de la cuenta bancaria de Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, emitida por el Lic. Luis Miguel Martínez Glass, director ejecutivo, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Copia de la Certificación núm. 301061, de la Tesorería de la Seguridad Social, emitida por la señora Aleida Rodríguez, encargada de División Empleador Sector Privado, Dirección de Asistencia al Empleador, el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).
5. Copia de Certificación núm. C0215950344855, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
6. Copia de la Aprobación del Consejo de la Sesión Ordinaria núm. 793, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
7. Copia del Acto núm. 1034-14, sobre Puesta en Mora para el Cumplimiento de la Ley núm. 6-86, instrumentado por Justo Aquino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del contrato realizado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), de Registro núm. 01-448-2011, de agosto de dos mil once (2011).
9. Copia de la consulta de Pago Beneficiario del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción contra el Oficina para el Reordenamiento del Transporte para que se le ordenara a esa entidad dar cumplimiento a la obligación de pago que está contenida en la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.

Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, a través del Acto de alguacil núm. 1034-14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), para que cumpliera con las disposiciones de la referida ley y procediera al pago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión del conocimiento de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00003-2015 el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), donde rechazó la acción de cumplimiento fundamentada en el hecho de que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte no ha violado derechos fundamentales, ni tampoco ha incumplido una ley o acto administrativo, ya que la alegada falta se debió a que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción no le había suministrado las documentaciones necesarias para que ésta tramitara su pago ante el Ministerio de Hacienda.

La parte recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, que fue remitido a este tribunal el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión constitucional en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio del dos mil quince (2015). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional establecer que el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento está condicionado a que al funcionario o autoridad pública administrativa le sea imputable, de forma directa e inmediata, una actuación u omisión que tenga como resultado el incumplimiento de un deber legal o administrativo que afecte, concomitantemente, algún derecho fundamental del peticionario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), invocando que dicho tribunal fundamentó su decisión en documentos que fueron depositados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), los cuales, según alega, no guardan relación con el amparo de cumplimiento que ha interpuesto contra esa entidad para que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 6-86.

b. Por su parte, la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte, persigue el rechazo del presente recurso de revisión constitucional argumentando que la sentencia objeto del presente recurso se ajusta a los hechos y al derecho, producto de que el fallo emitido por el tribunal *a-quo* estuvo fundamentado en que esa oficina no se ha negado a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 6-86, sino que la falta de pago se ha producido en razón de que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, al momento de producirse el fallo, no le había suministrado las documentaciones requeridas por el Ministerio de Hacienda, a los fines de que esta procediera al pago de la deuda contraída por la OPRET.

c. En ese orden, la parte recurrida señala que luego de que fuere dictada la Sentencia núm. 00003-2015 y previo a la interposición del recurso de revisión constitucional, la parte recurrente procedió, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), a la entrega de los documentos que le fueron requeridos, luego de lo cual, el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), le fue depositado en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta bancaria la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00) por concepto de pago de deuda de OPRET con el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, en virtud del convenio del veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), adenda al convenio del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) y el oficio de aprobación DM/8129 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (14).

d. En línea con lo señalado por el recurrente en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es constatable el hecho de que el fundamento adoptado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para decretar el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, estuvo basado en el hecho de que en sus actuaciones la Oficina para el Reordenamiento del Transporte no se ha negado a dar cumplimiento al pago de las obligaciones que están en la Ley núm. 6-86, sino que le requirió al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción la entrega de unas documentaciones que le fueron requeridas por el Ministerio de Hacienda para tramitar el depósito de los valores adeudados en su cuenta.

e. Por ello, en la Sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior, se consigna:

XI) Como se observa, del contenido de los indicados artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11, plantean las condiciones para acoger o no una Acción de Amparo de Cumplimiento, y en la especie, la parte accionada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y el Ing. Diandino Peña, en modo alguno se ha negado a cumplir la solicitud de la parte accionante, sino que ésta le solicitó una serie de documentos a la parte accionante, tales como: 1.- Acta del Consejo donde autoricen al Ministerio de Hacienda a realizar transferencia a su cuenta; 2.- Certificación de TSS; 3.- Certificación de DGII; 4.- Carta de Banco. Sin embargo, esos documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fueron presentados, a pesar de haber sido reclamados dentro del plazo que establece la ley, con la finalidad de poner a la parte accionada en condiciones de cumplir o no con las pretensiones de la parte accionante; que a falta de tales elementos de pruebas, es evidentemente, que la accionada, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y el Ing. Diandino Peña, no ha vulnerado derechos fundamentales algunos del accionante, como tampoco ha incumplido una ley o acto administrativo.

f. En ese orden, cabe precisar que de la lectura de los legajos que conforman el expediente del presente caso, este órgano de justicia constitucional especializada ha constatado que las documentaciones requeridas por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte para poder tramitar ante el Ministerio de Hacienda el requerimiento de pago realizado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley núm. 6-86, fueron entregadas por ese fondo veinticinco (25) días después que el tribunal *a-quo* dictara su decisión¹, ya que ese hecho se produjo el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

g. Por otro lado, en esos mismos legajos está una constancia de consulta “pago beneficiario” del Sistema de Información de la Gestión Financiera donde se hace constar el depósito, por parte de la OPRET, del pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00) a favor del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, teniendo por concepto la redención de la deuda acordada a través del convenio del veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), la adenda al convenio del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) y el oficio de aprobación DM/8129 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹ La Sentencia núm. 00003-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En sintonía con lo antes señalado, consideramos que al momento de haber sido juzgado el caso de la especie por el tribunal *a-quo*, no era posible atribuirle a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte la realización de una actuación que pudiese ser interpretada como una negativa a dar cumplimiento a la solicitud de pago que fue realizada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción al amparo de la Ley núm. 6-86, ya que tal incumplimiento se produjo en razón de que el recurrente no le había entregado las documentaciones necesarias para iniciar los trámites de solicitud de pago al Ministerio de Hacienda. De ahí que en el presente caso no pueda endilgársele a la referida entidad una actuación negativa que estuviera encaminada a incumplir un mandato legal que tuviere por efecto la conculcación a un derecho fundamental.

i. Debe precisarse que una vez superado el test de procedencia dispuesta en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento está condicionado a que al funcionario o autoridad pública le sea imputable, de forma directa e inmediata, una actuación u omisión que tenga como resultado el incumplimiento de un deber legal o administrativo que afecte los derechos fundamentales del peticionario.

j. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00003-2015, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), en razón de que, al momento de adoptar su decisión, el alegado incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 6-86 se produjo por una falta que solo le podía ser imputable al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) contra la Sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR improcedente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), así como a la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo de cumplimiento sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario